



RAD. No. 09-2017-00715-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ADOLFO MARÍA BUITRAGO GONZÁLEZ.

DEMANDADA: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTROS.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el expediente, se observa que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP allegó memorial a través de correo electrónico, por el cual informa que allega expediente administrativo a fin de esclarecer un poco el auto del 15 de marzo de 2021.

Revisados los documentos aportados y consultada la página web de la UGPP, no queda duda que en virtud del Decreto 1623 de 2020 dicha entidad asumió el reconocimiento de las pensiones y la administración de la nómina de pensionados de la extinta ÁLCALIS DE COLOMBIA, en virtud del artículo 1º de la precitada norma, el cual modificó el artículo 2.2.10.10.3 del Decreto 1833 de 2016.

No obstante lo anterior, la defensa judicial del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** solo será asumida por la UGPP hasta tanto se cumplan los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 2.2.10.10.11 del Decreto 1833 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 1623 de 2020.

En efecto, la precitada norma señala que la UGPP iniciará la defensa judicial *“una vez el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Fondo de*

Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la fiduciaria que lleve a cabo la administración de los respectivos patrimonios autónomos, hagan entrega a esa Unidad de los expedientes físicos de los procesos judiciales activos, así como de los procesos ejecutivos en contra, embargos, conciliaciones y demás procesos laborales, civiles, contenciosos administrativos, penales y/o constitucionales en curso, además los procesos judiciales terminados en los cuales se haya emitido condenas que se encuentren pendientes de cumplimiento para la fecha de asunción de la función pensional. Igualmente, entregará una relación de procesos judiciales terminados para que la misma sea utilizada como consulta, en caso de existir nuevos procesos judiciales en contra de la UGPP por los mismos hechos y pretensiones; así como las líneas estratégicas de defensa judicial implementadas y la notificación que hagan esas entidades a los despachos judiciales de conocimiento del cambio de actor procesal por activa o por pasiva, según corresponda”.

En consecuencia, si bien la profesional del derecho que actuó a nombre de la UGPP (a quien no se le ha reconocido personería porque dicha Entidad no es parte del proceso) allegó copia del correo electrónico por el cual dicha Entidad le remitió el expediente administrativo del demandante, tal circunstancia no se equipara al cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto 1623 de 2020 para el inicio de la defensa judicial del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por cuanto no se ha allegado copia del acta que acredite que entre dichas entidades se realizó la entrega de los expedientes físicos de los procesos judiciales activos, razón por la cual se **RECHAZA** la solicitud de la UGPP, en los mismos términos expuestos en el auto del 15 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No. 24-2019-00123-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: CESAR ORLANDO MARTÍNEZ.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada del demandante **CESAR ORLANDO MARTÍNEZ**, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la demandada deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante, señor IVAN OSWALDO FONSECA GUTIERREZ, interpuso recurso de casación a folios 225 a 255 del expediente, contra el fallo proferido en esta instancia el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), quien así mismo realizó petición de designación de amparo de pobreza, la cual se le resolvió de manera favorable conforme providencia del 2 de diciembre pasado.

Por lo que, una vez posesionado su nuevo apoderado, se procederá al estudio respectivo.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Sería del caso entrar a resolver la viabilidad del recurso de casación, interpuesto por el señor IVAN OSWALDO FONSECA GUTIERREZ, si no fuera porque la sala observa que no se encuentra legitimado para actuar en causa propia, por lo cual la Sala mediante providencia de fecha 02 de diciembre de 2020, concedió la solicitud de amparo de pobreza, realizada por este visible a folios 256 a 259, designándosele abogado de amparo de pobreza para que continuara con el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta que para interponer el recurso extraordinario de casación se requiere de la asistencia de un abogado, en tanto que el profesional del derecho es el que conoce los entramados del proceso.

Así mismo, habrá que decirse que el abogado de amparo de pobreza el doctor HECTOR JAVIER MALAVERA DAZA, tomo posesión del cargo al cual fue designado el 17 de febrero del año en curso, conforme se evidencia en acta visible a folio 297, dentro del cual se le concedió en un término de 5 días para estudiar el expediente, vencido este término el citado apoderado, no interpuso el recurso extraordinario de casación, ni ratificó el recurso interpuesto por la parte accionante.

Así las cosas y como quiera que el recurrente no se encontraba legitimado para interponer en causa propio el precitado recurso, **se rechaza.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral;



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el señor IVAN OSWALDO FONSECA GUTIERREZ.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **08201500753 01**, informándole que el señor IVAN OSWALDO FONSECA GUTIERREZ, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).

ORIGINAL FIRMADO
CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

Atendiendo lo obrante a folio 201, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación legal de la parte accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A a la Doctora ANA MARIA ROMERO LAGOS, a quien le fue otorgado poder especial mediante escritura pública No. 1289 del 15 de agosto de 2019¹.

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A²., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 30 de octubre de 2020.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Folios 200 a 212
² Folio 201



CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas³.

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a “devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación de la actora ALICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ, como cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración y primas de aseguradoras y todos los demás emolumentos que se generen hasta que se haga efectivo dicho traslado, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

³ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



“En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

“Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

“(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

“De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

“Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar



ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora ANA MARIA ROMERO LAGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.119.578 y T.P No. 310.489 del C. S de la J, para actuar en

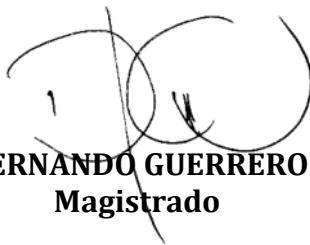


nombre y representación legal de accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

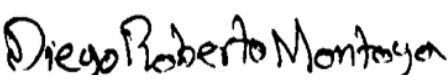
SEGUNDO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

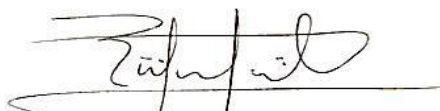
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



H. MAGISTRADO DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 030-2018-00518 01, informándole que la apoderada del fondo de pensiones PORVENIR S.A., interpuso en tiempo recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Así mismo, a folios 200 a 212, se entrará a estudiar el reconocimiento de personería en favor de la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA
Escribiente Nominado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La apoderad de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), notificada en edicto de fecha cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MAGGI CECILIA ALVARADO (cónyuge), en cuantía equivalente al 40,77%, del valor de la pensión que percibía el señor CARLOS ARTURO DEL TORO VARELA (q.e.p.d), a partir del 15 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 40,77%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2018	4,09%	\$ 3.954.933,40	8	\$ 31.639.467,20
2019	3,18%	\$ 4.080.700,28	14	\$ 57.129.803,95
2020	3,80%	\$ 4.235.766,89	11	\$ 46.593.435,82
VALOR TOTAL				\$ 135.362.706,97
Fecha de fallo Tribunal			30/10/2020	\$ 853.930.605,60
Fecha de Nacimiento			28/09/1946	
Edad en la fecha fallo Tribunal			74	
Expectativa de vida			14,4	
No. de Mesadas futuras			201,6	
Incidencia futura \$4,235.766,89X 201,6				
VALOR TOTAL				\$ 989.293.312,57

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **23201900323 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la audiencia de fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO
CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

*EXPD. No. 26 2017 00735 02
Ord. Pedro Pablo Báez Sánchez Vs
Par I.S.S En Liquidación- FIDUAGRARIA-*

H. MAGISTRADO DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **26201700735 02**, informándole que la apoderada de la parte accionada, Interpuso recurso extraordinario de casación contra la audiencia de fallo proferida por esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO
CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C.; Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Seria del caso entrar a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de la parte accionada, pero, no obra documental de la que se pueda colegir la fecha de nacimiento del accionante, a fin de cuantificar el interés jurídico para recurrir, por ello, se requiere al recurrente en casación (INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y/o FIDUAGRARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION), para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue copia del registro civil de nacimiento o de la cédula de ciudadanía del demandante.

Por secretaría de la Sala Especializada comuníquese lo anterior a la accionada por el medio más expedito.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandada (**OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**), dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar parcialmente la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, *“se declaró la ineficacia del traslado de la demandante JOHANNA BLESGRAEFT GÓMEZ, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por OLD MUTUAL S.A y en consecuencia trasladar a COLPENSIONES los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales con todos sus frutos e intereses sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia.*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

“Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló: (...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

“De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no



forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

“Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

“Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

“Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP OLD MUTUAL S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE



PRIMERO. - NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada (**OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **28201800429 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandada (OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A)**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO
CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A fl. 242 a 245 la Representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, confiere poder amplio y suficiente a la Doctora ANA MARIA ROMERO LAGOS, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.010.119.578 y con T.P. No 310.489 del C.S.J.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, *“se declaró la ineficacia del traslado de la demandante MARÍA FRANCISCA CABEZAS SOLANO, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A y en consecuencia condenar a reintegrar a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora junto con sus frutos, intereses o rendimientos.*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

“Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos



por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.



Atendiendo a la solicitud vista a fl. 242 a 245 se reconoce personería para actuar a la Dra. ANA MARIA ROMERO LAGOS, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.010.119.578 y con T.P. No 310.489 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para los fines y efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería para actuar a la Doctora ANA MARÍA ROMERO LAGOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.010.119.578 y T.P N° 310.489 del CSJ, como apoderada de la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

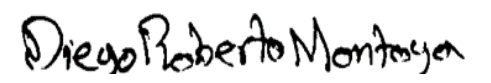
SEGUNDO. -NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

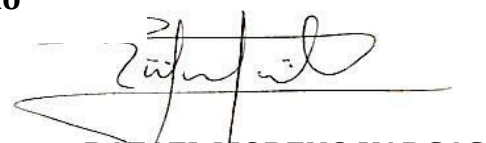
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **34201800243 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Así mismo, el apoderado de la parte accionante solicita se niegue el recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte accionada por extemporáneo.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO
CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor

I
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las pretensiones se encuentra:

"PRIMERO: *Que se declare el origen común del accidente y pérdida de la capacidad laboral del señor **DIDIER LOPEZ ARENAS**, porque el atentado sufrido por el, es de origen común y no un accidente de trabajo, como hemos explicado anteriormente.*

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad de los dictámenes proferidos por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS** sin numero del 10 de Enero de 2006, por cuanto el origen del accidente sufrido por el señor **DIDIER LOPEZ ARENAS** es común, no profesional y porque adicionalmente, por tener el señor **DIDIER LOPEZ ARENAS** su residencia en la ciudad de*

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*Armenia, dicha Junta carecía de competencia para conocer no tenel competente para conocer en primera instancia de la solicitud de calificación, sino que lo era la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE QUINDIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 2463 de 2001.*

***TERCERA:** Que se declare la nulidad del dictamen proferido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, al que le corresponde el No. 10576 del 5 de julio de 2006, por cuanto el origen del accidente sufrido por el señor **DIDIER LOPEZ ARENAS** es común, no profesional, o bien que:*

TERCERA:** Subsidiariamente que se declare la ineficacia jurídica de los dictámenes antes mencionados y se declare el origen común del accidente sufrido por el señor **DIDIER LOPEZ ARENAS

***CUARTA:** En caso de oposición a la demanda, se condenen en costas a los demandados, incluyendo agencias en derecho.”²*

Sería el caso entrar a resolver si le asiste o no a la parte demandante interés para recurrir, si no fuera porque la sala observa que las pretensiones solicitadas son de carácter declarativo, y en ninguna se menciona perjuicio alguno ni agravio sufrido por la parte demandante, ahora, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, luego de ser modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 201, que “*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha fijado como derrotero para conceder o negar el recurso extraordinario de casación los siguientes argumentos:

“En este asunto, resulta claro que las pretensiones de actor se contrajeron a la declaratoria de nulidad del dictamen de la Junta Nacional de Calificación, en el que se había calificado un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y el origen de la enfermedad o accidente, siendo como se dijo eminentemente declarativas. Tal situación, en principio, no permite cuantificar o concretar específicas sumas, ya que en ningún momento el demandante esta solicitando la imposición de obligaciones que sean cuantificables. Además, ninguno de los hechos que soportan las suplicas incoadas, están referidos o ligados a una eventual reclamación posterior por una pensión de invalidez, para entrar a considerar este factor como un perjuicio económico causado a la demandada con la decisión que se pretende recurrir en casación. No es por consiguiente, en esta oportunidad de recibo, obtener el *quantum como si se hubiera condenado a un derecho pensional con incidencia futura*.

En este contexto, la Corte tiene definido que no es admisible el recurso extraordinario, pues al no encontrar parámetros que permitan precisar cual es el agravio que afecta al recurrente, no es posible determinar el calculo de interés económico para poder acudir en casación (Radicado 37399 del 28 de octubre de 2008)³

² Folios 9 y 10 del expediente.

³ Corte Suprema de Justicia, Mp. Ernesto Molina Monsalve, Providencia AL-716-2013 Radicación62093

La jurisprudencia precedente resulta ilustrativa para sostener que no es admisible el recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante pues al encontrarnos frente a una demanda declarativa de cuya pretensiones se colige la imposibilidad de establecer un quantum que nos pueda llevar auscultar si concurre el interés económico para que el fallo de segunda instancia sea susceptible del recurso interpuesto, se **niega** el recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

A folio 30 obra poder conferido a la Doctora DIANA PAOLA CARO FORERO, para actuar como apoderada judicial de la demandante LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

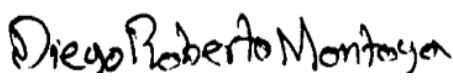
SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.786.271 y tarjeta profesional número 126.576 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandante LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 30 del expediente.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

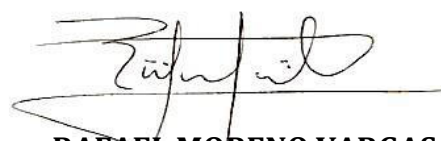
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501920070001201**, informándole que la apoderada de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Asimismo le informo que a folio 30 obra poder conferido a la Doctora DIANA PAOLA CARO FORERO, para actuar como apoderada judicial de la demandante LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ORIGINAL FIRMADO
LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el traslado realizado por la demandante a Colfondos y a Porvenir S.A. es ineficaz y que por ende no produjo ningún efecto jurídico por lo que debía de entenderse que jamás se había separado del régimen de prima media con prestación definida, asimismo, condenó a Porvenir S.A. a trasladar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos.

Por otra parte, condenó a Colfondos a transferir todas las sumas que recibió por comisiones por administración, durante el tiempo que estuvo afiliada la demandante desde el 1 de octubre de 1995 y el 1 de julio de 2013 con destino a Colpensiones y ordeno a Colpensiones a recibir los dineros y a reactivar la afiliación de la demandante sin solución de continuidad; decisión que fue apelada por las demandadas y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación

alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

En el folio 223 obra poder conferido a la Doctora **ANA MARIA ROMERO LAGOS** por Porvenir S.A. para actuar como apoderada de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

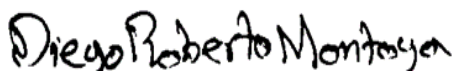
SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **ANA MARIA ROMERO LAGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.119.578 y tarjeta profesional número 310.489 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 223.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

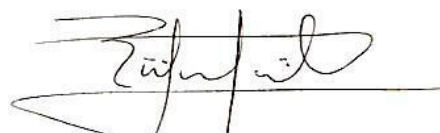
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503920180048501**, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Asimismo, le informo que a folio 223 obra poder conferido a la Doctora **ANA MARIA ROMERO LAGOS** por Porvenir S.A. para actuar como apoderada de dicha parte.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO
LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDGAR SUAREZ OSORIO contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 110013105-003-2018-00676-01.

AUTO

Se procede a resolver la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, en los siguientes términos: *«Por medio del presente agradezco su respuesta y lamento haber tenido que acudir a su despacho solicitándole se pronunciara sobre la decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dicha solicitud se debió a la respuesta de PORVENIR, quien se negó a dar cumplimiento al fallo del 24 de junio de 2020, pese a habersele allegado también las sentencias de Tutela de la Sala Laboral y Penal de la Corte Suprema de Justicia, aduciendo que el fallo dictado por usted aún no se encontraba ejecutoriado.*

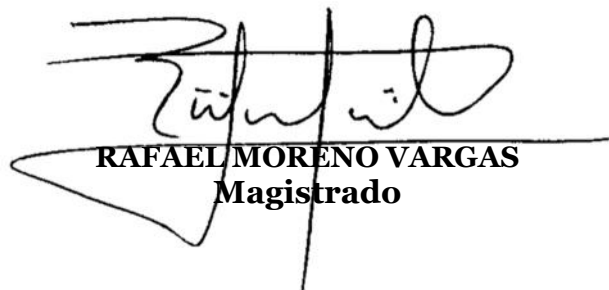
Es más, a hoy, casi 2 meses después de que usted profiere la aclaración esta es la respuesta que recibe el señor EDGAR SUAREZ OSORIO, indicando que el fallo no está ejecutoriado, por tal razón su señoría en ocasiones no es ganas de molestar o de desgastar a los funcionarios de la administración de justicia, pero ante renuencias de este tipo no queda otra opción que acudir a entes de control y acciones constitucionales que nos garantice a los usuarios acceso efectivo a nuestros derechos».

Al respecto, debe indicarse, además de lo dicho en auto anterior, en el sentido que esta Sala de decisión ya dio cumplimiento a la orden de tutela dada por la Sala de Casación Laboral de 18 de marzo de 2020, mediante sentencia STL3199 de 2020, radicación **58288**, confirmada por la Sala de Casación Penal el 24 de junio de 2020; por lo tanto, en ese sentido, no hay lugar realizar pronunciamiento adicional alguno respecto a la decisión proferida por esta Sala de Decisión, advirtiéndose, que la misma fue notificada por edicto de conformidad con el literal D del numeral 3 del artículo 41 del CPT y de la SS en virtud del reenvío dispuesto por el artículo 145 ibidem en concordancia con el artículo 40 ídem, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de modo que también fue publicada en la página web de la

Rama Judicial, tanto el edicto¹, como la misma providencia². En ese sentido, se evidencia en el sistema Siglo 21, que contra la misma no se interpuso recurso alguno y las actuaciones fueron remitidas al juzgado de origen el 24 de julio de 2020.

En ese orden de ideas, resulta claro que la competencia de esta Sala quedó agotada una vez se profirió la respectiva sentencia y la misma quedó ejecutoriada. Por lo tanto, la Sala le recuerda a la togada que el cumplimiento o ejecución de la sentencia debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 100 y s.s. del CPTSS ante Juez de primer grado, no esta sede judicial como al parecer se pretende con las solicitudes hasta ahora efectuadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO F. GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/99>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/40503701/Fallos+Dr+Moreno.pdf/e7320eba-dad7-4642-bbfd-f732542bfa14>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por AMELIA ELIZABETH CORDOBA ZAMBRANO contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y OLD MUTUAL Rad. 110013105-013-2017-00392-01.

AUTO

Se procede a resolver la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, en la que se expresa *«llamar la atención y advertir a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que aún no le han dado cumplimiento a la orden impartida por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ratificada, por la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, en donde se le ordena al Tribunal, no solo revocar la decisión, en el proceso No. 11001310501320170039201 instaurado por AMELIA CORDOBA contra los Fondos Pensionales Old Mutual, Porvenir y Colpensiones, sino notificar dicha decisión a los fondos mencionados»*.

Al respecto, debe indicarse de entrada que la misma luce improcedente, en la medida que a través de la sentencia proferida el 07 de octubre del año 2020, se dio cumplimiento a la orden de tutela de la Sala de Casación Laboral de 30 de septiembre de 2020 (sentencia STL-7191 de 2020, radicación **60398**), en los términos allí consignados, esto es, ordenándose *«REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar, se declara la INEFICACIA del traslado y la afiliación efectuada por la señora AMELIA ELIZABETH CORDOBA ZAMBRANO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la AFP PORVENIR S.A.; y como consecuencia de ello, se ordena a OLD MUTUAL S.A. trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– todos los aportes efectuados por la demandante, junto con sus rendimientos, incluidos los gastos de administración, conforme lo advertido en la parte motiva de esta sentencia*.

SEGUNDO: *ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES que acepte el traslado de la accionante y contabilice para efectos pensionales las semanas cotizadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia»*.

De igual modo, se observa que en la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal del 24 de junio de 2020, se resolvió de manera pura y simple *«CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado»*, así pues, es claro que no hay lugar realizar pronunciamiento adicional alguno respecto a la decisión proferida por esta Sala de Decisión, advirtiéndose, que la misma fue notificada por edicto de conformidad con el literal D del numeral 3 del artículo 41 del CPT y de la SS en virtud del reenvío dispuesto por el artículo 145 ibídem en concordancia con el artículo 40 ídem, ajustándose a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de modo que también fue publicada en la página web de la Rama Judicial, tanto el edicto¹, como la misma providencia². Así obra registro en el sistema informático Siglo 21, al igual que contra la misma no se interpuso recurso alguno y las actuaciones fueron remitidas al juzgado de origen el 26 de noviembre de 2020.

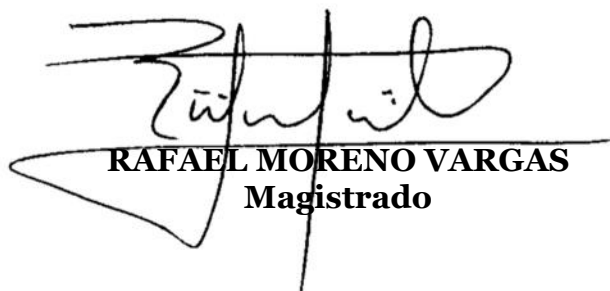
¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/99>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/50485134/FALLO+MORENO+EDIC+8+OCT.PDF/1352eeeb-b5f2-4132-bcf7-f363dea64cc5>

En ese orden de ideas, resulta claro que la competencia funcional de esta Sala de Decisión quedó agotada una vez se profirió la respectiva sentencia y la misma quedó ejecutoriada. Por lo que, el cumplimiento o ejecución de la sentencia debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 100 y s.s. del CPTSS ante el juez de primer grado.

De esta manera, la Sala conmina a la togada que en lo sucesivo se abstenga de accionar el aparato judicial con peticiones que no tienen ningún tipo de fundamento, coartando la posibilidad de estudio de los demás asuntos y/o expedientes que se encuentran por resolver; máxime cuando en este estadio judicial, se accedió y resolvió de manera pronta y oportuna lo que solicitó desde el inicio del proceso ordinario.

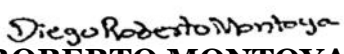
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO F. GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 01-2016-00572-01
EPS SANITAS SA VS LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRAS**

Bogotá D.C., abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN DE CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

**Radicación No. 001-2005-00054-05
JOSÉ ALFREDO PÉREZ JAIMES VS DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra auto proferido en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 22-2018-00619-01
NANCY ARDILA CORTES VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

**Radicación No. 08-2019-00480-01
NELLY PATRICIA RODRÍGUEZ BOTERO VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

**Radicación No. 26-2019-00733-01
JAIME FERNANDO RUBIO MARTINEZ VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

**Radicación No. 03-2017-00219-01
RICARDO ANDRÉS SUAZO PARRA VS CONSTRUCTORA OBREVAL SA**

Bogotá D.C., abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

**Radicación No. 01-2018-00704-01
JOSÉ RAÚL GARCÍA HUERTAS VS ECOPETROL SA**

Bogotá D.C., abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 39-2019-00673-01
MARÍA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO VS EDIFICIO MONTREAL PH**

Bogotá D.C., abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

**Radicación No. 39-2016-00622-01
IGNACIO GAITÁN PALACIOS VS ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A. SUCURSAL
COLOMBIA,**

Bogotá D.C., abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 07-2019-00204-01
OFELIA CUARTAS VELÁSQUEZ VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

34-2015-00539-01
LILIA MONTES DE OBANDO VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

32-2019-00610-01
DINA PAULA ANDREA ABRIL CLAVIJO VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

36-2019-00135-01
MARÍA XIMENA SALGADO JARAMILLO VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevengase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 31-2019-00810-01
AYDEE MANZANO VILLEGAS VS UGPP**

Bogotá D.C., abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

**Radicación No 39-2019-00049-01
MARTHA RUTH BELTRAN VS PORVENIR SA**

Bogotá D.C., abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 07-2019-00023-01
GUILLERMO MUÑOZ GONZÁLEZ VS UGPP

Bogotá D.C., abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

Demandante:

110013105017201800296-01

Demandados:

GLORIA ZAPATA MONTEALEGRE

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas, dado que la demandada COLPENSIONES es quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>060</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

Demandante:

110013105011201600458-01

Demandados:

LUZ ELENA VARGAS ARBELAEZ

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, dado que es quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a las demandadas, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>060</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

Demandante:

110013105039201700695-01

Demandados:

LUZ JANETH TRUJILLO CRUZ

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas quienes recurren la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>060</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

Demandante:

110013105027201700074-01

Demandados:

MARÍA PIEDAD VARGAS TRUJILLO

PORVENIR S.A. Y OTRO

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante de la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a las demandadas, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>060</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105031201800605-01

JEAN FRANCOIS RAYMOND GEORGES
JOLLY

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quién recurre la sentencia de primera instancia, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a las demandadas, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>060</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

Demandante:

110013105007201800581-01

Demandados:

JOSÉ FABER SERNA VELLEZ

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas quienes recurren la sentencia de primera instancia, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>060</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105004201800411-01

ROSALBA GUEVARA SARTA

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas, dado que PORVENIR S.A. es quien recurre la sentencia de primera instancia, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>060</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

Demandante:

110013105030201800501-01

Demandados:

MAURICIO DOMINGUEZ ECHEVERRI

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas, quienes recurren la sentencia de primera instancia, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>060</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105022201700617-01

SARA PATRICIA SANDOVAL D'ALEMAN

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas, quienes recurren la sentencia de primera instancia, por el termino de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>060</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO
APELACIÓN SENTENCIA
110013105003201800761-01
FLOR AURORA VIASUS ROJAS
COLPENSIONES Y OTRO

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas, dado que la demandada COLFONDOS S.A. es quien recurre la sentencia de primera instancia, por el termino de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>060</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105013201800715-01

GILBERTO MALAGON CARREÑO

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas, dado que la demandada COLPENSIONES es quien recurre la sentencia de primera instancia, por el termino de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>060</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

Demandante:

110013105021201700243-01

Demandados:

RAFAEL MICHAEL KLUG UNGER

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas, quienes recurren la sentencia de primera instancia, por el termino de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>060</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105038201700779-01

JUAN CARLOS URIBE MORALES

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la demandante, quien recurre la sentencia de primera instancia, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a las demandadas, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>060</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105031201800527-01

BLEDY YANEDTH ARIAS GALINDO

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la demandante, quien recurre la sentencia de primera instancia, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a las demandadas, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>060</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105028201700863-01

LUGARDA ROCIO BALLESTAS BOSSIO

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas, dado que PORVENIR S.A. es quien recurre la sentencia de primera instancia, por el termino de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>060</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

Demandante:

110013105037201800444-01

Demandados:

ELDA MIREYA ROCHA RUIZ

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la demandante, quien recurre la sentencia de primera instancia, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a las demandadas, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO N° <u>060</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

1274

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-026-2010-00348-01** demandante MARIA DILMA MORNÓ M informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de diciembre de 2016

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de Cuatro millones de pesos (\$4.000.000=)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Pone

301

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-024-2014-00336-01** demandante MARY DEL CARMEN CHAMORRO M informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de marzo de 2016

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de Dos millones de pesos c. (\$2.000.000)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Pone



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 15-2018-00537-01

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JUAN DAVID CARDENAS RATIVA REYES

DEMANDADO: AFP PROTECCION SA

ASUNTO : APELACIÓN AUTO (EJECUTANTE)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Bogotá el día 11 de septiembre de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de la parte demandante (folios 167 a 168), así como de Compañía de Seguros Bolívar SA (folio 460 a 463) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 26 de febrero de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 31 de mayo de 2019 (fl. 336 y 337) se **libró mandamiento de pago** a favor del señor JUAN DAVID CARDENAS RATIVA en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, por las siguiente sumas de dinero y conceptos:

- a. Por el reconocimiento y pago de la pensión mensual de sobrevivientes, en cuantía inicial de \$286.000 mientras el actor ostente esa connotación de menor y hasta los veinticinco años si acredita la calidad de estudiante desde el cumplimiento de los dieciocho años, mesada que se causa a partir del 13 de junio de 2001, junto con las mesadas ordinarias y adicionales correspondientes, los incrementos o aumentos de orden legal que se harán año a año y, las prestaciones asistenciales de que trata el sistema de seguridad social en salud, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 157 en concordancia con el artículo 203 de la Ley 100 de 1993. **Declarando prescritas las mesadas pensionales anteriores al 22 de julio de 2002.**
- b. Por la indexación e intereses moratorios generados sobre las cifras que correspondan al retroactivo respecto de cada una de las mesadas y de las mesadas adicionales adeudadas al menor, retroactivo causado entre el 13 de junio de 2001 hasta el mes de enero de 2005, cuyo reconocimiento, liquidación y pago se hará por el ente condenado conforme se ha dispuesto en la parte motiva de la providencia generados para cada mesada desde el momento de su exigibilidad (13 de junio de 2001) hasta el momento en que el deudor condenado realice el pago. **Declarando prescritas las mesadas pensionales anteriores al 22 de julio de 2002.**
- c. Por las costas de primera instancia \$2.575.000.

Libró mandamiento de pago a favor de JUAN DAVID CARDENAS RATIVA contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la obligación de hacer contentiva en el pago de la suma adicional, de conformidad con el artículo 77 de la Ley 100 de 1993.
- b. Por las costas de primera instancia \$2.575.000.

Mediante escrito visible a folios 343 a 344 escrito de contestación de la demanda y mandamiento de pago por parte de de la AFP PROTECCIÓN SA. Por otro lado, a folios 374 a 386 escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la audiencia especial el día 11 de septiembre de 2020 establecida en el artículo 443 CGP el *A quo* decidió **DECLARAR PROBADAS** las excepciones de

pago total de la obligación propuesta por las ejecutadas SEGUROS BOLÍVAR SA y PROTECCIÓN SA. **DECLARÓ** la TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación, respecto las ejecutadas SEGUROS BOLIVAR SA y PROTECCIÓN SA, teniendo en cuenta que se pagaron las sumas contenidas y que eran objeto del título ejecutivo. Así mismo, **ORDENÓ** la entrega del título judicial No. 4100007291054 por valor de \$2.585.000 a favor del joven JUAN DAVID CÁRDENAS RATIVA, identificado con C.C. No. 1014307338 o a su apoderada MARGARITA SALAS PEÑA, conforme las facultades expresas en el poder obrante a folio 32 del plenario; por Secretaría procédase a elaborar la respectiva orden de pago o si se acredita una cuenta hacer la transferencia correspondiente. Sin costas en razón de este proceso ejecutivo.

Como sustento de su decisión indicó, respecto de la excepción de pago, indicó que tuvo como base el Art. 461 del CGP, el cual dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por

el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

En primer lugar, en lo que tiene que ver con la **AFP PROTECCIÓN** acreditó los siguientes pagos:

- A folio 345 del plenario aporta relación de pago de las mesadas de febrero de 2005 a julio de 2008, junto con las mesadas de junio y diciembre de cada anualidad, para un total de \$20.435.300.
- A folios 346 a 361 aporta relación de pago de las mesadas de enero de 2013 a mayo de 2019, junto con las mesadas adicionales.
- A folio 362 a 365 obra certificación expedida por el Área de Beneficios Pensionales del Fondo de Pensiones Obligatorias Santander del 23 de enero de 2008, mediante el cual se certifica que se le canceló a la señora CLAUDIA HELENA RATIVA la mesada pensional en calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente, por el fallecimiento del afiliado FREDY CARDENAS BARRIOS, entre el periodo comprendido del 29 de marzo de 2005 al 27 de diciembre de 2007.

Pues bien, señaló el Juez de primera instancia que calculó el retroactivo pensional de las mesadas causadas del 22 de julio de 2002, dada la excepción de prescripción declarada, al 31 de enero de 2005, en la suma de \$11.988.2000, lo cual indexado al año 2020 arrojó la suma de \$12.542.311,94. Respecto de los intereses moratorios, los calculó desde el 22 de julio de 2002 con corte al 15 de enero de 2020 una suma \$48.021.944,78.

Adicionalmente, incluyó la suma de \$2.575.000 por concepto de costas procesales del proceso ordinario, le cual fue librado en el mandamiento de pago visible a folios 336 y 337 del plenario.

Ahora bien, indicó además que el señor Juan David Cárdenas cumplió la mayoría de edad el 8 de agosto de 2017, sin que se encuentre acreditado dentro del plenario que el ejecutante después de haber cumplido 18 años de edad acreditara la calidad

de estudiante a efectos de prorrogarle su condición de beneficiario de la prestación hasta los 25 años, y por lo tanto, no hay circunstancia adicional que genere el pago de la mesada pensionales con posterioridad al 8 de agosto de 2017.

De acuerdo a lo anterior, la AFP Protección SA no estaba en la obligación de cancelarle al actor las mesadas del 8 de agosto de 2017 al 30 de junio de 2018, y en consecuencia, habrá de descontarle de la liquidación efectuada a efectos de 'devolvérselas' a la AFP ejecutada.

Adicionalmente, le descontó la suma de **\$59.359.900** que fueron consignados en la cuenta del actor de la entidad bancaria SCOTIABANK del 15 de enero de 2020 (fl. 422), los cuales corresponden a la suma de \$47.947.512 por concepto de intereses moratorios y la suma de \$11.412.388 por concepto de indexación.

Así mismo, se descontó la suma de **\$11.812.243** la cual también fue consignada a la misma entidad bancaria a favor del ejecutante (fl. 423), del 26 de agosto de 2020 correspondiente a \$736.357 por concepto de reajuste de intereses moratorios correspondiente al periodo del 13 de enero de 2020 a la fecha de pago, \$324.986 por concepto de indexación correspondiente al periodo del 13 de enero de 2020 a la fecha de pago y \$10.750.900 por concepto de retroactivo pensional. En dicha documental aclara que del total \$13.049.543, menos descuento por concepto de aportes a salud arroja una suma de \$1.237.300, para un total de \$11.812.243 (fl. 421).

De acuerdo a los cálculos analizados con anterioridad, arrojó un **SALDO A FAVOR** de la AFP Protección SA por la suma de \$5.792.138,88, por lo que dejó en libertad a la AFP Protección SA a efectos que realice el recobro de dicha suma de dinero al actor, declarando probada la excepción de pago, propuesta por la AFP ejecutada.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR**, indicó que como quiera que se encontraban satisfechas las obligaciones a cargo de las dos ejecutadas, conforme el análisis antes realizado, por lo que en el mismo sentido se ordenó declarar probada la excepción de pago propuesta por la Seguros Bolívar SA.

Finalmente, ordenó entregar el Título Ejecutivo No. 4100007291054 por valor de \$2.585.000 a favor del ejecutante JUAN DAVID CARDENAS RATIVA.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte ejecutante** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la sentencia:

CALIDAD DE ESTUDIANTE DEL EJECUTANTE: Señala que en lo que tiene que ver con la acreditación del demandante de estudiante, no corresponde a la realidad, por cuanto a la fecha en que le pagaron, acreditó su calidad de estudiante hasta finales del año 2018, o de lo contrario, Protección no hubiese procedido a pagar las mesadas.

LIQUIDACIÓN DEL JUZGADO: Debe señalarse que si bien el audio aportado por el Juzgado de instancia no es lo suficientemente entendible, se alcanza a extraer que la apoderada del ejecutante interpone recurso de apelación en cuanto a la liquidación efectuada por el Juzgado, pues la parte actora aportó una liquidación efectuada por un perito experto en liquidaciones, arroja una suma diferente, respecto de los intereses moratorios suman \$52.867.960 y la indexación arrojan una suma de \$23.593.267.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción de pago, por lo que se estima correctamente concedido el mismo, conforme el numeral 9 del artículo 65 del CPT y SS.

Caso concreto – excepción de pago:

Señala el artículo 442 del C.G.P., que el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que estas se funden y aportando los documentos que en relación con ellas pretenda hacer valer como prueba.

En este orden, procederemos al estudio de la excepción denominada pago que fue formulada por la parte ejecutada destacando lo establecido en el numeral 2 del Art. 442 del CGP:

*“(...2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional sólo podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

Así pues, conforme el mandamiento de pago y la decisión proferida en primera instancia, la Sala entrará a realizar el estudio de las liquidación efectuada, advirtiendo en primer lugar que los extremos de la liquidación, los conceptos, así como las sumas canceladas por la ejecutada no fueron objeto expreso de apelación, y por lo tanto, la Sala se releva de su estudio, y en consecuencia se centrará en estudiar la calidad de estudiante del ejecutante, así como la indexación e intereses moratorios liquidados.

Ahora bien, por razones de método, comenzará el estudio en lo que tiene que ver con la calidad de beneficiario del ejecutante como hijo del causante, el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003 señala que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los hijos menores de 18 años, y los que superen ésta edad hasta los 25, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, **siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiante.**

Teniendo en cuenta lo anterior, reposa a folio 49 del Cuaderno del proceso ordinario, registro civil de nacimiento del señor JUAN DAVID CARDENAS RATIVA, que da

cuenta que nació el 7 de agosto de 1999, y que cumplió 18 años de edad el mismo día y mes del año 2017.

En ese orden, debe concluirse que una vez revisado en su totalidad el expediente, no reposa dentro del mismo prueba alguna que acredite que el joven JUAN DAVID CÁRDENAS RATIVA se encuentre estudiando a efectos de prorrogarle la calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de su padre fallecido hasta la edad de 25 años, y si bien la recurrente señala que acreditó la calidad de estudiante hasta finales de 2018, lo cierto es que dentro del plenario no reposa prueba alguna que acredite tal situación, por tal razón, la Sala comparte la decisión de primera instancia que tan solo tenía derecho a que se le cancelara la mesada pensional como beneficiario de la prestación hasta el 7 de agosto de 2017, fecha en que cumplió 18 años de edad.

Ahora, con apoyo al Grupo Liquidador adscrito a la Sala, liquidación que hace parte integrante de ésta decisión, se calculó el retroactivo pensional desde el **22 de julio de 2002**, dada la excepción de prescripción indicada en el mandamiento de pago hasta el **31 de enero de 2005**, conforme lo realizó el Juez de instancia, sin que por tanto éstos extremos fueran objeto de liquidación, arrojando un valor de **\$11.988.200**.

Igualmente, se calculó el anterior retroactivo debidamente indexado al año 2020, fecha en que se realizó el primer pago por parte de la AFP Protección SA, arrojando un valor de **\$11.474.400,90**.

Por otro lado, se incluyó los intereses moratorios desde el 22 de julio de 2002 dada la excepción de prescripción indicada en el mandamiento de pago hasta el 15 de enero de 2020, fecha de la primera consignación a favor del ejecutante (fl. 422), arrojando un valor de **\$48.269.391**.

Adicionalmente, se incluyó en la liquidación la suma de **\$2.575.000** por concepto de costas procesales dentro del proceso ordinario de primera instancia (fl. 303 Cuaderno Proceso Ordinario).

Conforme los cálculos relacionados anteriores, arroja un subtotal por la suma de **\$74.306.991,60**. No obstante, habrá de descontarse la siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **\$59.359.900** por concepto de un primer pago efectuado por la AFP Protección SA al ejecutante el día 15 de enero de 2020 vista a folio 422 del expediente.
- b. La suma de **\$11.812.243** por concepto de un segundo pago efectuado por la AFP Protección SA al ejecutante el día 26 de agosto de 2020 vista a folio 423 del expediente.
- c. La suma de **\$9.722.862,03** por concepto de mesadas canceladas al actor, desglosada de la siguiente manera:
 - ✓ Desde el **8 de agosto de 2017**, día siguiente al cumplimiento de la mayoría de edad, sin que se haya acreditado la calidad de estudiante a efectos de prorrogarle el beneficio prestacional, hasta el **31 de diciembre de 2017** en la suma de \$537.717, conforme lo indicó el Juzgado de instancia, momento para manifestar, que si bien a folios 346 a 361 se acreditan pagos de mesada pensional al señor JUAN DAVID CÁRDENAS RATIVA hasta mayo de 2019, lo cierto es que éste punto no fue objeto expreso de apelación por ninguna de las partes, por lo que se reitera que se calculó con los mismos extremos que tomó el Juzgado de primera instancia, por estar conformes las partes con los mismos.
 - ✓ Así mismo, las mesadas canceladas al señor JUAN DAVID CARDENAS RATIVA desde el **1 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018** en la suma de \$781.242 por mesada de ésta anualidad, iterando que si bien a folios 346 a 361 se acreditan pagos de mesada pensional al señor JUAN DAVID CÁRDENAS RATIVA hasta mayo de 2019, lo cierto es que éste punto no fue objeto expreso de apelación por ninguna de las partes, por lo que se reitera que se calculó con los mismos extremos que tomó el Juzgado de primera instancia, por estar conformes las partes con los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que arroja un saldo a favor de la AFP Protección SA por la suma de **\$6.588.013,13**, por lo que se observa que la AFP ejecutada no adeuda suma alguna al actor, y que por el contrario canceló unas mesadas adicionales a las cuales no estaba obligado hacerlo, pues conforme se indicó en precedencia, no se acreditó que el señor JUAN DAVID CÁRDENAS

RATIVA tuviera la calidad de estudiante con posterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad, razón por la cual, la Sala comparte la decisión de primera instancia, en el sentido de DECLARAR PROBADA la excepción de pago presentada por parte de la AFP PROTECCIÓN SA.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la excepción de pago propuesta por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, al revisar el mandamiento de pago visible a folio 336 y 337 del plenario, se tiene que además de la obligación de hacer que ya estaría realizada y completada, conforme el análisis antes mencionado, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de ésta por la suma de \$2.575.000 por concepto de costas del proceso ordinario, lo cierto es que a folio 381 del plenario se acredita el comprobante de pago del depósito judicial por parte de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, a órdenes del presente asunto, aclarando que fue puesto a disposición del proceso ordinario, sin que en nada altere tal situación, la suma de \$2.575.000, el cual fue ordenado entregar mediante decisión del 17 de noviembre de 2020, razón por la cual, también es procedente declarar probada la excepción de pago respecto de la ejecutada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, conforme lo indicó el Juez de instancia.

De acuerdo a las consideraciones que anteceden, no queda otro camino que **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 11 de septiembre de 2020 por por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin **costas** en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310501520180053701)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310501520180053701)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310501520180053701)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 31-2019-00126-01

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - SANITAS EPS**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**
ASUNTO : **APELACION AUTO (Demandada ADRES)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado 31° Laboral del Circuito de Bogotá el día 19 de octubre de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de noviembre de 2019, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SA EPS contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (fl. 331).

Mediante escrito visible a folio 334 a 350 la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES dio contestación de la demanda.

En escrito presentado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES presentó en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, de las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS – GRUPO ASD SAS, como integrantes de la UNION TEMPORAL FISYGA 2014.

Mediante auto del 20 de febrero de 2020 el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá decidió devolver el llamamiento en garantía presentado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por cuanto el medio magnético aportado obrante a folio 236 del plenario donde se incorpora las pruebas documentales, se encuentra vacío sin información alguna, por lo que concedió el término de 5 días a efectos de que realizara su subsanación (fl. 369).

En escrito visible a folio 371 y 372, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES presentó subsanación del llamamiento en garantía.

El Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 12 de marzo de 2020 indicó que la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES allegó CD indicando que se permitía “aportar los respectivos anexos del llamamiento en garantía, sin embargo una vez revisado el CD allegado, a la subsanación del llamamiento en garantía y dejada la respectiva constancia, se encontró que nuevamente el medio magnético se encuentra vacío, razón por la cual no fue subsanada la falencia señalada mediante providencia del 20 de febrero de 2020, por lo que rechazó el llamamiento en garantía (fls. 373).

Conforme recurso de reposición impetrado por la parte demandada, mediante auto del 8 de julio de 2020, el Juzgado de primera instancia ordenó reponer el auto que data del 12 de marzo de 2020, y en su lugar ADMITIÓ el llamamiento en garantía solicitado por la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, respecto de

las entidades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS y GRUPO ASD SAS; como integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014. Ordenó la respectiva notificación a cada una de ellas.

En providencia del 21 de agosto de 2020, el Juzgado de primer grado tuvo por notificada por conducta concluyente a las llamadas en garantía SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS y GRUPO ASD SAS; como integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En decisión del 21 de septiembre de 2020, el Juzgado de primer Grado tuvo por contestada la demanda y el llamado en garantía por parte de SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS y GRUPO ASD SAS; como integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014. Así mismo, **ADMITIÓ** el llamamiento en garantía solicitado por SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS y GRUPO ASD SAS, frente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Mediante auto del **19 de octubre de 2020**, y previa solicitud de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES de aclaración del auto que data del 21 de septiembre de 2020, lo anterior al considerar que ya se encontraba reconocida dentro del expediente, y que de ser llamada en garantía i existe un vínculo donde se estipule que la ADRES tendría una responsabilidad por las posibles condenas que se llegaren a ocasionar a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, por último al no darse cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 4 del Decreto 806 de 2020, no se podía correr traslado de un escrito que se desconocía por completo.

Conforme a ello, el llamamiento en garantía se encuentra procedente cuando alguna de las partes afirma que a otra le asiste la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir, sin que lo anterior requiera que previo a su admisión se exija requisitos mas allá de la afirmación, pues diferente es que dentro del trámite del proceso se

encuentre que efectivamente le asista derecho a la parte respecto del llamamiento realizado.

Al respecto, el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020 dispone:

“ARTÍCULO 4o. EXPEDIENTES. *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

En ese orden, al contar con las herramientas correspondientes desde el 1 de julio de 2020, puso a disposición de ADRES el acceso en cualquier momento al expediente de la referencia, tal y como se observa del pantallazo anexo al auto en mención.

En ese sentido , y a partir del acceso al expediente, la apoderada de ADRES se ha manifestado frente al contenido del expediente mediante memoriales del 2 de julio de 2020 y el 9 de septiembre de 2020, por lo anteriores es claro que ADRES tenía acceso en cualquier momento al expediente digital de la referencia, por lo que de igual forma tenía acceso al escrito de llamamiento en garantía realizado por parte de los integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014.

Adicionalmente, es claro que en caso de no sabe como acceder al escrito hubiera podido dirigirse a través del correo del Juzgado para que le fuera enviado tal escrito, mucho mas cuando ya se encuentra notificada en debida forma dentro del plenario y como se manifestó anteriormente con un acceso directo en cualquier tiempo al expediente a través de la plataforma dispuesta para tal fin, denominada SharePoint de Microsoft, por tal razón **NO SE ACCEDIÓ** a la solicitud de aclaración realizada por ADRES.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se allegó dentro del término correspondiente contestación al llamamiento en garantía se **TUVO POR NO CONTESTADO** el llamamiento en garantía realizado por los integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2015 por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandada (ADRES)** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la providencia:

NO CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Solicita se revoque la decisión del 19 de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso tener por no contestado el llamamiento en garantía, y proceda a reanudar los términos previstos en el auto de fecha 21 de septiembre de 2020 y así no sea vulnerado el derecho a la defensa y contradicción de ADRES, teniendo en cuenta que el día 24 de septiembre de 2020 radica solicitud de aclaración del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, dentro del término de ejecutoria de la providencia judicial, en el entendido que la Adres ya se encontraba reconocida dentro del proceso como parte demandada, a lo cual, se desconocía si fue un error de digitación por parte del Despacho Judicial, así como ocurrió con el numeral 4 de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto principal de una solicitud de aclaración es que se corrijan las dudas, errores u omisiones en que pudo haber incurrido el Juez al proferir determinada decisión judicial, así como fue corregido el numeral 4 del auto de fecha 21 de septiembre de 2020.

Es claro que ADRES no entendió el auto proferido el día 21 de septiembre de 2020, en este orden de ideas, se decide acudir a solicitar al Despacho Judicial que se despejará la duda que se generó, sin embargo, ante dicha solicitud la cual tuvo que haber sido valorada como un trámite urgente, si se tiene en cuenta que la petición se relacionaba al mismo término concedido inicialmente para contestar el llamamiento en garantía. Paso lo contrario, el Despacho Judicial no valoró el escrito allego oportunamente por la suscrita, solo después de transcurrido el término de 10 días.

Que de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al

Despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el Juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

A consideración de ADRES, la decisión del 19 de octubre de 2020, objeto de recurso, es contraria a derecho, si se tiene en cuenta que se esta viendo afectado el derecho a la defensa de ADRES, ya que con la solicitud de aclaración se tuvo que tener por suspendido el término de 10 días para contestar el respecto llamado en garantía, pues no es coherente que se pronuncie frente a un auto el cual no es claro para las partes, trayendo a colación el artículo 11 del Código General del Proceso; señalando que es evidente que la providencia atacada afecta de manera grave y considerada el derecho de defensa y contradicción de ADRES, resaltando que dentro de los deberes y poderes de los jueces se encuentra la de *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”*.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, la providencia que decidió dar por no contestada la llamada en garantía por parte de ADRES, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

TIENE POR NO CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE ADRES:

Señala el recurrente que se encuentra vulnerado el derecho de defensa de ADRES, pues a su consideración con la solicitud de aclaración se tuvo que tener por suspendido el término de 10 días para contestar el llamamiento, pues no podían pronunciarse las partes frente a un auto que no les era claro, lo anterior conforme el artículo 118 del Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 188 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, **mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.***

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia

que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Teniendo en cuenta la norma en cita, lo cierto es que la Sala comparte la decisión de primera instancia, en el sentido de indicar que el término correspondiente para presentar la contestación del llamamiento en garantía por parte de ADRES, se dejó vencer, sin que por tanto se presentara escrito alguno, y si bien a consideración de la recurrente, el término se reanudaría únicamente con el auto que resolvió la aclaración, lo cierto es que dentro del término que a su consideración tenían no se pronunciaron en ningún momento frente al llamamiento en garantía, máxime si se tiene en cuenta que no se dejó constancia por parte del Juzgado que el término eventualmente se suspendería dada la solicitud de aclaración que presentó ADRES, y en ese sentido, debe entenderse que el término para contestar el llamamiento en garantía **siguió corriendo**, sin que por tanto se pronunciara al respecto ADRES, dejándolo vencer, y trayendo ahora nuevos argumentos a efectos de que se intente reanudar el mismo.

Ahora bien, conforme el artículo 64 del Código General del Proceso que dispone sobre el llamamiento en garantía que “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición, no obstante en el evento que nos ocupa, vale la pena traer a colación igualmente el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

“ARTÍCULO 4o. EXPEDIENTES. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

En ese orden, la Rama Judicial cuenta con las herramientas digitales correspondientes desde el 1 de julio de 2020, y en ese orden se tiene acreditado que puso a disposición no solo de ADRES, sino de todas las partes intervinientes dentro del proceso, el acceso en cualquier momento al expediente de la referencia.

En ese sentido, no es de recibo para la Sala no tener acceso al documento, pues conforme se observa del expediente digital visible a folio 376 del expediente, a partir del 1 de julio de 2020 tuvo acceso al expediente, tan es así que la apoderada de ADRES se ha manifestado frente al contenido del expediente mediante memoriales del 2 de julio de 2020 y el 9 de septiembre de 2020, por lo anterior es claro que ADRES tenía acceso en cualquier momento al expediente digital de la referencia, por lo que de igual forma tenía acceso al escrito de llamamiento en garantía realizado por parte de los integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, sin que se pronunciara al respecto dentro del término otorgado por el Juzgado de instancia.

Los anteriores presupuestos son suficientes para **CONFIRMAR** la decisión del A quo, en el sentido de tener por no contestado el llamamiento en garantía frente a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES).

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 19 de octubre de 2019 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

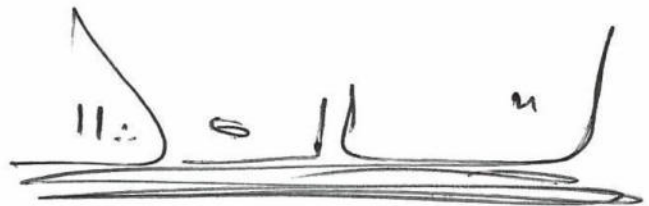
Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503120190012601)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310503120190012601)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503120190012601)



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA			
RADICACIÓN: 110013105015201873701			
DEMANDANTE : JUAN CARDENAS			
DEMANDADO: AFP PROTECCION SA			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el retroactivo pensional e indexar según instrucciones del despacho.			

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
22/07/02	31/12/02	7,65%	\$ 309.000	6,30	\$ 1.946.700,00
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 332.000	14,00	\$ 4.648.000,00
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 358.000	14,00	\$ 5.012.000,00
01/01/05	31/01/05	5,50%	\$ 381.500	1,00	\$ 381.500,00
Retroactivo pensional					\$ 11.988.200,00

Tabla Indexación Retroactivo Pensional						
Fecha inicial	Fecha final	Valor mesada	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Indexación
01/07/02	31/07/02	\$ 92.700,00	48,82	103,84	2,13	\$ 104.472,90
01/08/02	31/08/02	\$ 309.000,00	48,87	103,84	2,13	\$ 347.625,00
01/09/02	30/09/02	\$ 309.000,00	49,04	103,84	2,12	\$ 345.153,00
01/10/02	31/10/02	\$ 309.000,00	49,32	103,84	2,11	\$ 341.445,00
01/11/02	30/11/02	\$ 309.000,00	49,70	103,84	2,09	\$ 336.501,00
01/12/02	31/12/02	\$ 618.000,00	49,83	103,84	2,08	\$ 669.912,00
01/01/03	31/01/03	\$ 332.000,00	50,42	103,84	2,06	\$ 351.920,00
01/02/03	28/02/03	\$ 332.000,00	50,98	103,84	2,04	\$ 344.284,00
01/03/03	31/03/03	\$ 332.000,00	51,51	103,84	2,02	\$ 337.312,00
01/04/03	30/04/03	\$ 332.000,00	52,10	103,84	1,99	\$ 329.676,00
01/05/03	31/05/03	\$ 332.000,00	52,36	103,84	1,98	\$ 326.356,00
01/06/03	30/06/03	\$ 664.000,00	52,33	103,84	1,98	\$ 653.376,00
01/07/03	31/07/03	\$ 332.000,00	52,26	103,84	1,99	\$ 327.684,00
01/08/03	31/08/03	\$ 332.000,00	52,42	103,84	1,98	\$ 325.692,00
01/09/03	30/09/03	\$ 332.000,00	52,53	103,84	1,98	\$ 324.364,00
01/10/03	31/10/03	\$ 332.000,00	52,56	103,84	1,98	\$ 324.032,00
01/11/03	30/11/03	\$ 332.000,00	52,75	103,84	1,97	\$ 321.708,00
01/12/03	31/12/03	\$ 664.000,00	53,07	103,84	1,96	\$ 635.448,00
01/01/04	31/01/04	\$ 358.000,00	53,54	103,84	1,94	\$ 336.162,00
01/02/04	29/02/04	\$ 358.000,00	54,18	103,84	1,92	\$ 328.286,00
01/03/04	31/03/04	\$ 358.000,00	54,71	103,84	1,90	\$ 321.484,00
01/04/04	30/04/04	\$ 358.000,00	54,96	103,84	1,89	\$ 318.262,00
01/05/04	31/05/04	\$ 358.000,00	55,17	103,84	1,88	\$ 315.756,00
01/06/04	30/06/04	\$ 716.000,00	55,51	103,84	1,87	\$ 623.636,00
01/07/04	31/07/04	\$ 358.000,00	55,49	103,84	1,87	\$ 311.818,00
01/08/04	31/08/04	\$ 358.000,00	55,51	103,84	1,87	\$ 311.818,00
01/09/04	30/09/04	\$ 358.000,00	55,67	103,84	1,87	\$ 309.670,00
01/10/04	31/10/04	\$ 358.000,00	55,66	103,84	1,87	\$ 310.028,00
01/11/04	30/11/04	\$ 358.000,00	55,82	103,84	1,86	\$ 307.880,00
01/12/04	31/12/04	\$ 716.000,00	55,99	103,84	1,86	\$ 612.180,00
01/01/05	31/01/05	\$ 381.500,00	56,45	103,84	1,84	\$ 320.460,00
Total retroactivo		\$ 11.988.200	Total indexación		\$ 11.474.400,90	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		15/01/2020
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
jul-02	22/07/02	15/01/20	6387	28,16%	0,0680%	\$ 92.700,00	\$ 402.601,00
ago-02	01/09/02	15/01/20	6346	28,16%	0,0680%	\$ 309.000,00	\$ 1.333.387,00
sep-02	01/10/02	18/02/20	6350	28,16%	0,0680%	\$ 309.000,00	\$ 1.334.228,00
oct-02	01/11/02	18/02/20	6319	28,16%	0,0680%	\$ 309.000,00	\$ 1.327.714,00
nov-02	01/12/02	18/02/20	6289	28,16%	0,0680%	\$ 309.000,00	\$ 1.321.411,00
dic-02	01/01/03	18/02/20	6258	28,16%	0,0680%	\$ 618.000,00	\$ 2.629.795,00
ene-03	01/02/03	18/02/20	6227	28,16%	0,0680%	\$ 332.000,00	\$ 1.405.772,00
feb-03	01/03/03	18/02/20	6199	28,16%	0,0680%	\$ 332.000,00	\$ 1.399.450,00
mar-03	01/04/03	18/02/20	6168	28,16%	0,0680%	\$ 332.000,00	\$ 1.392.452,00
abr-03	01/05/03	18/02/20	6138	28,16%	0,0680%	\$ 332.000,00	\$ 1.385.679,00
may-03	01/06/03	18/02/20	6107	28,16%	0,0680%	\$ 332.000,00	\$ 1.378.681,00
jun-03	01/07/03	18/02/20	6077	28,16%	0,0680%	\$ 664.000,00	\$ 2.743.817,00
jul-03	01/08/03	18/02/20	6046	28,16%	0,0680%	\$ 332.000,00	\$ 1.364.910,00
ago-03	01/09/03	18/02/20	6015	28,16%	0,0680%	\$ 332.000,00	\$ 1.357.912,00
sep-03	01/10/03	18/02/20	5985	28,16%	0,0680%	\$ 332.000,00	\$ 1.351.139,00
oct-03	01/11/03	18/02/20	5954	28,16%	0,0680%	\$ 332.000,00	\$ 1.344.141,00
nov-03	01/12/03	18/02/20	5924	28,16%	0,0680%	\$ 332.000,00	\$ 1.337.368,00
dic-03	01/01/04	18/02/20	5893	28,16%	0,0680%	\$ 664.000,00	\$ 2.660.739,00
ene-04	01/02/04	18/02/20	5862	28,16%	0,0680%	\$ 358.000,00	\$ 1.427.009,00
feb-04	01/03/04	18/02/20	5833	28,16%	0,0680%	\$ 358.000,00	\$ 1.419.949,00
mar-04	01/04/04	18/02/20	5802	28,16%	0,0680%	\$ 358.000,00	\$ 1.412.403,00
abr-04	01/05/04	18/02/20	5772	28,16%	0,0680%	\$ 358.000,00	\$ 1.405.100,00
may-04	01/06/04	18/02/20	5741	28,16%	0,0680%	\$ 358.000,00	\$ 1.397.553,00
jun-04	01/07/04	18/02/20	5711	28,16%	0,0680%	\$ 716.000,00	\$ 2.780.500,00
jul-04	01/08/04	18/02/20	5680	28,16%	0,0680%	\$ 358.000,00	\$ 1.382.704,00



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

ago-04	01/09/04	18/02/20	5649	28,16%	0,0680%	\$ 358.000,00	\$ 1.375.157,00
sep-04	01/10/04	18/02/20	5619	28,16%	0,0680%	\$ 358.000,00	\$ 1.367.854,00
oct-04	01/11/04	18/02/20	5588	28,16%	0,0680%	\$ 358.000,00	\$ 1.360.308,00
nov-04	01/12/04	18/02/20	5558	28,16%	0,0680%	\$ 358.000,00	\$ 1.353.005,00
dic-04	01/01/05	18/02/20	5527	28,16%	0,0680%	\$ 716.000,00	\$ 2.690.917,00
ene-05	01/02/05	18/02/20	5496	28,16%	0,0680%	\$ 381.500,00	\$ 1.425.736,00
Total intereses moratorios							\$ 48.269.391

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
08/08/17	31/12/17	7,65%	\$ 737.717	5,77	\$ 4.254.168,03
01/01/18	30/06/18	6,99%	\$ 781.242	7,00	\$ 5.468.694,00
Total retroactivo cancelado					\$ 9.722.862,03

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 11.988.200,00
Indexacion retroactivo pensional	\$ 11.474.400,90
Intereses moratorios	\$ 48.269.391,00
Costas del proceso	\$ 2.575.000,00
Subtotal	\$ 74.306.991,90
Menos \$ 59.359.900 cancelado 15-01-2020	-\$ 59.359.900,00
Menos \$ 11.812.243 cancelado 26-8-2021	-\$ 11.812.243,00
Menos retroactivo cancelado sin estar obligado desde 08-08-2017 a 30-06-2018	-\$ 9.722.862,03
Total (A favor AFP Protección SA)	-\$ 6.588.013,13

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso.
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación martes, 23 de marzo de 2021 Recibe: _____

262

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A¹., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., a "trasladar a la Administradora

¹ Folio 195

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración y primas de aseguradoras que se generen hasta que se haga efectivo dicho traslado, sin que le sea dable descontar suma alguna de dinero por ningún concepto, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia".

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el Ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que

dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de

segunda instancia..."

De otra parte, tal como lo señaló el Ad quem, en lo atinente a los gastos de administración la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL1421-2019, Radicación No.56174 del 10 de abril de 2019, precisó:

"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administración esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C".

De igual manera en Sentencia SL638-2020, Radicación No. 70050 del 26 de febrero de 2020 refirió:

"Respecto a los efectos que produce la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, encuentra la Sala que estos consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, lo que apareja que Colfondos S.A, deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales".

Por lo anterior, al estimarse como nunca realizado el traslado, no existe razón para que no se verifique la devolución de los gastos de administración que hayan cobrado frente a la administración de los valores, los cuales, deben retornar de manera íntegra a Colpensiones, pues dichos montos pertenecen al Sistema General de Seguridad Social con el cual se financia la pensión.

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**¹ dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A quo*, más lo apelado.

¹ Folio 270

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación, se determinará si ésta cumple con los requisitos establecidos en el régimen de transición, la cual se liquidará a partir de la fecha del cumplimiento de la edad (55 años), esto es el 17 de septiembre de 2013, claramente se refiere que tenía para ese momento una expectativa de vida de 30 años y 1 mes, según la Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera, se calculará la incidencia futura por la vida probable de la demandante con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2013	4,02%	\$ 589.500,00	4	\$ 2.358.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	13	\$ 8.008.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00
2016	6,77%	\$ 689.454,00	13	\$ 8.962.902,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	3,80%	\$ 877.803,00	8	\$ 7.022.424,00
VALOR TOTAL				\$ 65.239.851,00
Fecha de fallo Tribunal				13/08/2020
Fecha de Nacimiento				17/09/1958
Edad en la fecha fallo Tribunal				62
Expectativa de vida				23,9
No. de Mesadas futuras				310,7
Incidencia futura \$877.803 X310,7				
VALOR TOTAL				\$ 337.973.243,10

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$337.973.243,10** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360.**

224

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **accionante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **demandada¹ POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A quo*, más lo apelado.

¹ Folio 133

² Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

³ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor del señor VÍCTOR ANDRÉS MONTENEGRO BURBANO en nombre propio y en representación de su menor hija SARA MANUELA MONTENEGRO GUERRERO, por el fallecimiento de su compañera permanente y madre ELISA FRANCIS GUERRERO BURBANO (q.e.p.d), en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, equivalente al 100%, la cual será distribuida en el 50% para cada uno, a partir del 1 de abril de 2017.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pero en el caso que nos ocupa la Corte ha manifestado que la pretensión principal devienen de la misma causa, que es indivisible, por lo tanto se tomara el interés de todos los demandantes de manera ligada⁴.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 50% DE 1 SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2017	7,17%	\$ 368.858,50	9	\$ 3.319.726,50
2018	4,09%	\$ 390.621,00	13	\$ 5.078.073,00
2019	3,18%	\$ 414.058,00	13	\$ 5.382.754,00
2020	3,80%	\$ 438.901,50	9	\$ 3.950.113,50
VALOR TOTAL				\$ 17.730.667,00
Fecha de fallo Tribunal			22/09/2020	\$ 221.952.488,55
Fecha de Nacimiento			20/07/1980	
Edad en la fecha fallo Tribunal			40	
Expectativa de vida			38,9	
No. de Mesadas futuras			505,7	
Incidencia futura \$877.803 X 505,7				
VALOR TOTAL				\$ 239.683.155,55

⁴ Auto de 26 de julio de 2011 Rad.50815 Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON.

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 50% DE 1 SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2017	7,17%	\$ 368.858,50	9	\$ 3.319.726,50
2018	4,09%	\$ 390.621,00	13	\$ 5.078.073,00
2019	3,18%	\$ 414.058,00	13	\$ 5.382.754,00
2020	3,80%	\$ 438.901,50	9	\$ 3.950.113,50
VALOR TOTAL				\$ 17.730.667,00

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, dado que el quantum obtenido **\$257.413.822,55** logra superar los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.3.60.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

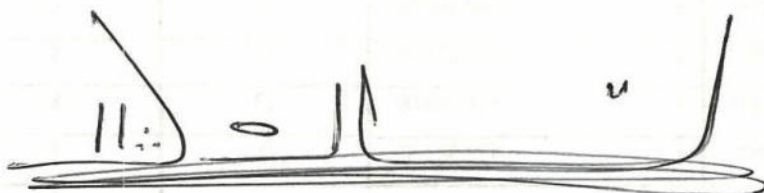
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, contra el fallo proferido en esta instancia el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



DR DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANGELA JOHANA MURILLO CAICEDO CONTRA SOCIEDAD EDUCATIVA JD LTDA Y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 22 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 29 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULLY KATHERINE VARGAS SOLER CONTRA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA URBANA SAS.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 22 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 29 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YULI GONZALEZ CUESTA CONTRA MACROVIAS SAS.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 22 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 29 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

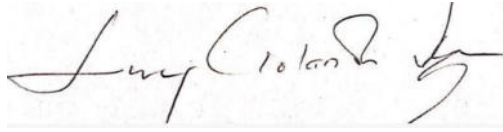
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SOL MARINA SAAVEDRA CONTRA C & R OBRAS CIVILES S.A.S Y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 22 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBERTO EMILIO YEPES GARCIA CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 22 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MERCY PAOLA HERNANDEZ VASCO CONTRA BANCO POPULAR S.A.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 22 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 29 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

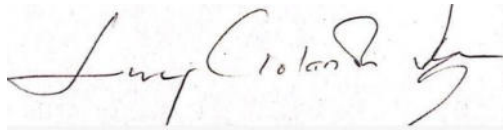
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELKIN ALONSO SOLER CONTRERAS CONTRA OMNITEMPUS LIMITADA.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 22 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 29 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

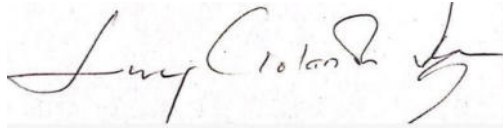
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIAN SANCHEZ ACUÑA CONTRA ROBI ZANON.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 22 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 29 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

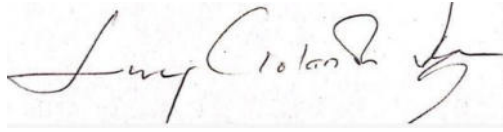
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DEIFER MOSQUERA CASTRO CONTRA ADASCOL SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 22 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 29 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

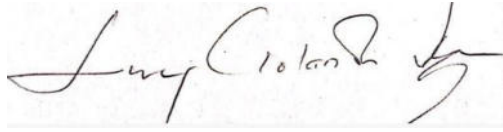
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SALVADOR
ALMANZA CRUZ CONTRA OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS
TRANSPORTADORES SAS COOBUS SAS.**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020,
se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 22 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORENCIA PAULA BERRIDI ROVIRA CONTRA JARDIN INFANTIL SESAMO KIDS S.A.S.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 22 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIO ANDRES ARAMENDIZ CORTES CONTRA CONTAPAS S.A C I.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 22 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 29 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

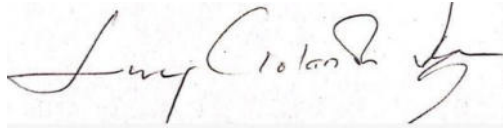
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LINA MARCELA SANCHEZ VALDERRAMA CONTRA CARPAS Y CUBRIMIENTO C&C SAS.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 22 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 29 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AIDA MORENO AVENDAÑO CONTRA SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SK LTDA.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 22 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDGAR IVAN LAGUADO GUIO CONTRA OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC Y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 22 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 29 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

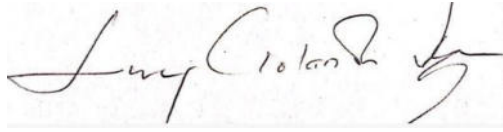
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ ADRIANA PINEDA CARREÑO CONTRA SOCIEDAD PETROWORKS SAS.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 22 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 29 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

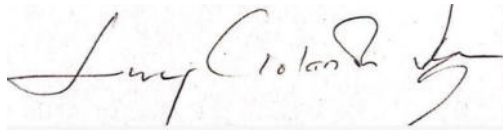
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAMUEL FORERO ESPITIA CONTRA LUIS GERMAN VENEGAS MEDINA.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 22 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 29 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

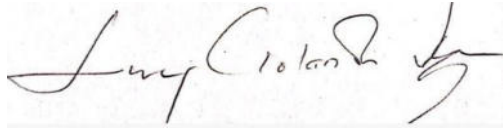
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CESAR
AUGUSTO VARGAS URREGO CONTRA CODENSA SA ESP.**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 22 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS EDUARDO GARCIA LANCHEROS CONTRA TRANSPORTADORA DEL META SAS.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 22 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110012205000202100339-01
Demandante:	JENNIFER DEL PILAR PERDOMO OVALLE.
Demandado :	SALUD TOTAL E.P.S. J-2020-1620.

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 15 de febrero de 2021, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE MARZO DE 2021 Por ESTADO N° <u>60</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105007201500975-02
Demandante:	MARTHA FONSECA SALAMANCA.
Demandado :	COLPENSIONES Y POVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada POVENIR S.A., en contra del auto del 29 de noviembre de 2019, emitido por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE ABRIL DE 2021 Por ESTADO N° __60__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105007201900167-01
Demandante:	ANA MARIA VARGAS.
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– Y AFP PROTECCION S.A.

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las demandas COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A., en contra de la sentencia del 07 de diciembre de 2020, emitida por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO Nº <u>60</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105007201900825-01
Demandante:	ANA ISABEL NOVOA CRUZ.
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 23 de marzo de 2021, emitido por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
 Bogotá D.C. 14 DE ABRIL DE 2021 Por ESTADO N° __60__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105015201900486-01
Demandante:	LUPE DEL PILA ROJAS LEON.
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– Y AFP PROTECCION S.A.

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la demanda AFP PROTECCION S.A., en contra de la sentencia del 23 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO Nº <u>60</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105031201700620-02
Demandante:	JANIBET SILGADO GALINDO.
Demandado :	COLOMBIA VRAGAS GALINDO.

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 28 de enero de 2021, emitido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
 Bogotá D.C. 14 DE ABRIL DE 2021 Por ESTADO N° __60__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105031202000020-01
Demandante:	ALBA MIREYA BORJA LEAL.
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– Y COLFONDO S.A.

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la demandante, en contra de la sentencia del 24 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE ABRIL DE 2021
Por ESTADO Nº <u>60</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105036201700432-01
Demandante:	PATRICIA YIDOS ABIRACHED.
Demandado :	VALORES BANCOLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA.

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la demandante, en contra de la sentencia del 01 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 14 DE ABRIL DE 2021 Por ESTADO Nº <u>60</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	FUERO SINDICAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105036201900699-01
Demandante:	TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. EN REORGANIZACION.
Demandado :	HENRY SERRATO SEGURA.

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2021, por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE ABRIL DE 2021 Por ESTADO N° __60__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

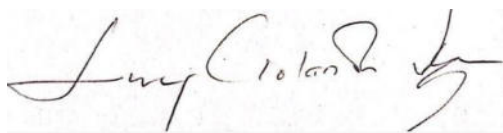
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ
NICOMEDES NIÑO CETINA CONTRA RAC INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y
SANITARIAS S.A.S.**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) del día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Cabe precisar, que se les remitirá a las partes el enlace correspondiente para que se conecten a la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2017-605-01

Demandante: BERENICE PINZÓN DE VELÁSQUEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2018-390-01

Demandante: VICENTA DEL CARMEN HERRERA

Demandada: **PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2019-206-01

Demandante: CAMILO CÁCERES CETINA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25-2018-626-01

Demandante: DAGOBERTO DURÁN WILCHES

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2018-220-01

Demandante: ÁLVARO ENRIQUE PANTOJA CASTILLO

Demandada: UGPP

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2018-470-01

Demandante: MARTHA CECILIA PÉREZ VÁSQUEZ

Demandada: PORVENIR S.A. Y OTROS

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2019-619-01

Demandante: RICARDO CORTÉS PARRA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2018-099-01

Demandante: LUIS FERNANDO MAYA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2017-877-01

Demandante: MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2019-258-01
Demandante: NIDIA LUZ SÁNCHEZ DE LEÓN
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2019-655-01

Demandante: JOSÉ ÉDGAR RÍOS GALLEGU

Demandada: UGPP

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 33-2018-106-01

Demandante: HÉCTOR JAIME OCHOA DE LOS RÍOS

Demandada: BANCO POPULAR S.A.

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2018-540-01

Demandante: JAIRO NAVARRO VARGAS

Demandada: UGPP

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2017-819-02

Demandante: ROCÍO DEL CARMEN PIÑERES

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2018-680-01

Demandante: LUIS ÁNGEL FRANCO

Demandada: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2018-485-01

Demandante: FONCEP

Demandada: ISIDRO GALVIS GUERRERO

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04-2019-385-01

Demandante: RAÚL CAÑÓN

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2017-392-01

Demandante: BLANCA NELLY MANCERA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2018-546-01
Demandante: INOCENCIO SALAZAR MARTÍNEZ
Demandada: COLPENSIONES Y ACERÍAS PAZ DEL RÍO

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2018-271-01

Demandante: AMANDA MORALES DE QUIÑONES

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2017-367-01

Demandante: JOSÉ VELÁSQUEZ GIRALDO

Demandada: COLPENSIONES, PROTECCIÓN

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2019-316-01

Demandante: ÁLVARO EFRAÍN PINZÓN

**Demandada: FONDO PASIVO SOCIALES DE FERROCARRILES
NACIONALES**

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2019-309-01

Demandante: MIGUEL ÁNGEL MONTAÑO DÍAZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2018-415-01

Demandante: LUIS ENRIQUE PÉREZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2019-167-01

Demandante: GLORIA AMPARO BERNAL

Demandada: UGPP

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2018-249-01

Demandante: OLGA JUDITH RODRÍGUEZ MUÑOZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2019-127-01

Demandante: MARÍA DEL CARMEN ROJAS

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2019-492-01

Demandante: AMANDA HERNÁNDEZ CÁRDENAS

**Demandada: FONDO PASIVO SOCIALES DE FERROCARRILES
NACIONALES**

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2017-585-02

Demandante: ALFREDO CÁRDENAS VANEGAS

Demandada: NUEVA EPS S.A.

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2019-151-01

Demandante: JOSÉ LIBARDO FLÓREZ MOZO

Demandada: PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06-2018-270-01

Demandante: EDELMIRA RUIZ RAMÍREZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2018-587-01

Demandante: OCTAVIA LÓPEZ RODRÍGUEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06-2018-585-01

Demandante: AURA CIFUENTES MADRID

Demandada: UGPP

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06-2018-758-01

Demandante: MERY ASTRID ORTIZ

Demandada: UGPP - PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2019-093-01

Demandante: MIRNA DE JESÚS DURANGO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2019-755-01

Demandante: PABLO ADEODATO NIÑO CUEVAS

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2017-369-01

Demandante: ARHES TEMPORAL S.A.S.

Demandada: COLPENSIONES - SURA EPS

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2019-579-01

Demandante: LUIS ALEXÁNDER GARZON

Demandada: COLFONDOS S.A.

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2019-195-01

Demandante: NUBIA ESTELA CONDE QUINTERO

Demandada: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18-2018-537-01

Demandante: EFRAÍN GALLARDO BARBOSA

Demandada: PALMAS MONTERREY S.A.

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2019-609-01

Demandante: MARÍA CRISTINA ALBIS

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2016-101-01

Demandante: GERTRUDIS OROZCO HERRERA

Demandada: UGPP

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25-2015-323-01

Demandante: MARCO TULIO JIMÉNEZ

Demandada: UGPP

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2018-244-01

Demandante: JULIÁN ANTONIO OLIVEROS

Demandada: COLPENSIONES Y PALMAS OLEAGINOSAS

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2016-728-01

Demandante: GILMA JUDITH CORTÉS

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2019-722-01

Demandante: DORIS ALICIA LINCE

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2018-599-01

Demandante: ARGENIDA RUIZ

Demandada: **ECOPETROL S.A.**

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06-2018-804-01
Demandante: PLINIO PARADA PANCHE
Demandada: FONCEP

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2019-505-01

Demandante: TITO MARIO MENDOZA

Demandada: UGPP

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2019-656-01

Demandante: MARIA GUACANEME DE SORIANO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2018-026-01

Demandante: CARLOS EUDORO GÓMEZ RUBIO

Demandada: COLPENSIONES - EXXONMOBIL DE COLOMBIA

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2019-436-01

Demandante: FANNY RAMIREZ DE VELÁSQUEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2019-174-01

Demandante: DAVID JESÚS TABORDA

Demandada: UGPP

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2018-328-01

Demandante: OMAR GARCÍA DURÁN

Demandada: COLPENSIONES - CHEVRON TEXACO PETROLEUM COMPANY

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2017-740-01
Demandante: GERARDO RAMÍREZ
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18-2019-072-01
Demandante: MARÍA MAGDALENA PARDO
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2019-210-01
Demandante: ELSA EDITH RODRÍGUEZ BARRERA
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2019-243-01
Demandante: LUIS RAFAEL GARCÍA
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, de manera digital al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2018-528-01
Demandante: CYNDIA PATRICIA MOLANO
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, de manera digital al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2019-114-01
Demandante: LUIS ALEJANDRO MORCOTE
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de abril de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA21-22, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 9 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, de manera digital al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**¹ dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo* y que en este caso se concretan al reconocimiento y pago de beneficios legales y extralegales, tales como ajustes salariales, nivelación salarial, primas extralegales, auxilios, subsidios, descanso especial, aportes educativos de los hijos, dotaciones, bonificación

¹ Folio 488

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

de recreación por vacaciones, plan de atención complementaria, ruta de buses, contemplados a través de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre CAPRECOM y SINTRACAPRECOM, los cuales fueron suspendidos temporal y parcialmente, mediante los acuerdos extra convencionales suscritos el 12 de junio de 2003 y el 7 de junio de 2013³, suma ésta solicitada a través de la reclamación de fecha 15 de marzo de 2016 y que se tendrá en cuenta, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a favor de la actora BLANCA RUTH BELTRÁN LATORRES.

CONCEPTO	VALOR
VALOR TOTAL ACREENCIAS RECLAMADAS ⁴	\$175.539.521,00
TOTAL	\$175.539.521,00

La suma antes liquidada **\$175.539.521,00**, supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360,00⁵**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el treinta

³ Folios 79 a 82

⁴ Folio 82

⁵ Salario 2020 \$877.503

472
EXPEDIENTE No 008201600697 02
DTE: BLANCA RUTH BELTRÁN LATORRE
DDO: FIDUPREVISORA S.A

(30) de octubre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

000000



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

21 APR 13 AM 11:36

Proyectó: Luz Adriana S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada** interpuso, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a pagarle a la demandante salarios insolutos, cesantías, intereses de cesantías, sanción por no consignación de cesantías, prima de servicios, compensación en dinero por vacaciones, auxilio de transporte, indemnización por despido sin justa causa, y al pago de los aportes a la seguridad social en pensiones,

Por otra parte, declaró probada la excepción de prescripción respecto de las acreencias laborales causadas con anterioridad al 18 de febrero de 2013 y no probadas las demás propuestas por la parte demandada; decisión que fue apelada por las partes y revocada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

UB

Condenas Impuestas DDA	
Salarios Insolutos	\$ 2.256.088,00
Cesantías	\$ 1.385.913,00
Intereses Cesantías	\$ 87.110,00
Sanción por no consignación Cesantías	\$ 6.582.750,00
Prima de Servicios	\$ 1.299.756,00
Compensación Vacaciones	\$ 227.312,00
Auxilio de Transporte	\$ 262.900,00
Indemnización por despido sin justa causa	\$ 6.962.560,00
Aportes a la SS. Pensiones	\$ 74.105.826,00
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 44.674.240,00
Total	\$ 137.844.455,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior la condena impuesta a la parte demandada asciende a la suma de **\$ 137.844.455,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

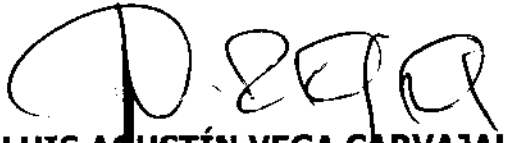
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

000000


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

21 APR 13 AM 11:30
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
CÓDIGO DE BARRAS

214

Radicado 11001310503820160108301

Condenas Impuestas DDA	
Salarios Insolutos	\$ 2.256.088,00
Cesantias	\$ 1.385.913,00
Intereses Cesantias	\$ 87.110,00
Sancion por no consignacion Cesantias	\$ 6.582.750,00
Prima de Servicios	\$ 1.299.756,00
Compensacion Vacaciones	\$ 227.312,00
Auxilio de Transporte	\$ 262.900,00
Indemnizacion por despido sin justa causa	\$ 6.962.560,00
Aportes a la SS. Pensiones	\$ 74.105.826,00
Indemnizacion Moratoria Art 65 CST	\$ 44.674.240,00
Total	\$ 137.844.455,00

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	FUERO SINDICAL – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105035201800063-01 y 02
Demandante:	EMGESA S.A.
Demandado:	DAGNOBER LOAIZA ECHEVERRY

Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión frente a la apelación del auto interpuesto por la apoderada de la parte actora, el despacho de la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

1) Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones sobre la apelación interpuesta por la apoderada de la parte actora contra el auto que negó el decreto del interrogatorio de parte del accionando y los testimonios. Presentado el escrito, agréguese al expediente.

2) Para mejor proveer, de manera simultánea a lo dispuesto en el numeral primero, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones sobre la apelación interpuesta por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida por el A Quo. Presentado el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL promovido por YUDI MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. Rad. 11001 31 05 037 2018 00348 02.

AUTO

Se advierte que el presente expediente judicial fue remitido para el estudio de recurso de apelación en contra del auto que decretó las pruebas, surtido en audiencia del 19 de marzo de 2021; no obstante lo anterior, se observa que a folios 901-905 obran tres escritos contentivos de incidente de nulidad, presentados por el Doctor YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, apoderado del demandante, y esta es la razón por la cual se **ORDENA** su devolución inmediata al Juzgado de origen, para que se pronuncie sobre cada uno de los memoriales presentados, y habiendo surtido el trámite pertinente respecto de ellos, entre los cuales está el término legal de los recursos que puedan llegar a presentarse, **REMITA** nuevamente, si es del caso, el presente proceso a fin de resolver el recurso de alzada interpuesto y los eventuales que resulten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GERMAN TRIVIÑO VALENZUELA CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS OLD MUTUAL HOY SKANDIA S.A. (RAD.12 2019 00547 01)

Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

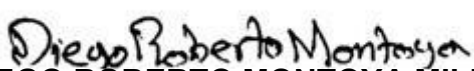
Expediente N°: 12 2019 00547 01

Demandante: GERMAN TRIVIÑO VALENZUELA

Demandadas: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JESUS HELI PINZON
CAMARGO EN CONTRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y LA EMPRESA DE
LICORES DE CUNDINAMARCA (RAD. 36 2017 00392 01)**

Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

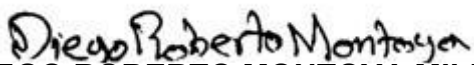
Expediente N°: 36 2017 00392 01

Demandante: JESUS HELI PINZON CAMARGO

Demandada: EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JHON HENRY
MONTENEGRO OLAYA CONTRA ABC INGENIERIA Y REPRESENTACIONES
S.A.S (RAD.31 2020 00234 01)**

Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada ABC INGENIERIA Y REPRESENTACIONES S.A.S. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 31 2020 00234 01

Demandante: JHON HENRY MONTENEGRO OLAYA

Demandados: ABC INGENIERIA Y REPRESENTACIONES S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JULIAN GARCIA
JIMENEZ CONTRA BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (RAD. 36
2018 00649 01)**

Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

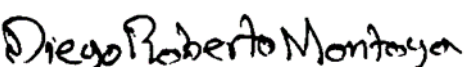
Expediente N°: 36 2018 00649 01

Demandante: JULIAN GARCIA JIMENEZ

Demandada: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RUBIELA TAPIA
AGUJA CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ—
COLPENSIONES- ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES,
OCUPACIONALES y/o PROFESIONALES DE ARL SURAMERICANA S. A y
FULLER MANTENIMIENTO S. A. S (RAD. 32 2020 00416 01)**

Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE el recurso de apelación interpuesto por la demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a la ejecutante para alegar por escrito por el término de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá providencia escrita.

Expediente N°: 32 2020 00416 01

Demandante: RUBIELA TAPIA AGUJA

Demandados: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVELIDEZ Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EPS SANTIAS Y
COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A CONTRA LA
NACION- MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL –ADRES (RAD. 36 2015
00550 02)**

Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ADRES De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a la ejecutante para alegar por escrito por el término de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 36 2015 00550 02

Demandante: EPS SANTIAS Y COLSANITAS S.A

Demandada: LA NACION- MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL –ADRES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SONIA AMPARO OSPINA SÁNCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS JUAN TORRES CONTRA ÁLVARO JIMÉNEZ OROPEZA. LITISCONSORCIO NECESARIO DE LA PASIVA PROYECTOS ESTING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE PINILLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NÉSTOR HERNANDO CAMPOS CAMPOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la AFP Porvenir y Colpensiones.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto a las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN DE DIOS PÉREZ LA ROTA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE KEETTHY LUCÍA LA ROCHE JAIMES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la AFP Porvenir y Colpensiones.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto a las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BERTHA ISABEL ARÉVALO CLAVIJO CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDNA
CONSTANZA OTÁLORA ROZO CONTRA MULTIENLACES S.A.S.**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HERMINIA OTELO GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE KATHY LILIBETH CORREA MORENO CONTRA DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PACHÓN.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2019-008-01

DEMANDANTE: MARCO AGUACIA AGUACIA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que el CD contentivo de audio de celebración de audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, aportado a folio 38 del expediente, no contiene la grabación completa de esta última, como quiera que cuando la Juez de conocimiento, va a proferir sentencia, se detiene la grabación.

Por lo señalado en precedencia, se ordena **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juzgado de conocimiento, a efectos de que se aporte la grabación de audiencia de fallo de manera completa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2019-074-01

DEMANDANTE: YUDY DAMARIS MATALLANA VARGAS

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá, Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que el CD contentivo de audio de celebración de audiencia de fallo, aportado a folio 190 del expediente, no permite la apertura de los archivos allí guardados, por el tipo de formato.

Por lo señalado en precedencia, se ordena **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juzgado de conocimiento, a efectos de que se aporte la grabación de audiencia de fallo en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2018-630-01

DEMANDANTE: JOHN ALEXÁNDER QUINTERO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD LIBRE

Bogotá, Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'MR', followed by a horizontal line. Below the signature, the name 'MARLENY RUEDA OLARTE' and the title 'MAGISTRADA' are printed in a bold, sans-serif font.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2018-139-01

DEMANDANTE: JOHN ALEXÁNDER QUINTERO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD LIBRE

Bogotá, Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'MR', sobre una línea horizontal.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2019-369-01

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA PADILLA LOZANO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

The signature is a stylized, handwritten mark in black ink, consisting of a large, sweeping 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2019-250-01

DEMANDANTE: DELIO GABRIEL ISAZA MERCHÁN

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2019-316-01
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO BOBADILLA ROJAS
DEMANDADO: BAXALTA COLOMBIA S.A.S

Bogotá, Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que el CD contentivo de audio de celebración de audiencia de fallo, aportado a folio 412 del expediente, únicamente se aporta una audiencia que dura 17 segundos.

Por lo señalado en precedencia, se ordena **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juzgado de conocimiento, a efectos de que se aporte la grabación de las audiencias celebradas en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'R' followed by a horizontal line. Below the signature is a rectangular stamp containing the text 'MARLENY RUEDA OLARTE' and 'MAGISTRADA'.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2019-077-01

DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO GUECHA

DEMANDADO: HOSPITAL DE SUBA NIVEL II ESE

Bogotá, Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que el CD contentivo de audio de celebración de audiencia de fallo, aportado a folio 363 del expediente, únicamente se aporta una audiencia de fallo, no obstante se detienen cuando es concedido el recurso de apelación.

Por lo señalado en precedencia, se ordena **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juzgado de conocimiento, a efectos de que se aporte la grabación de las audiencias celebradas en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Marleny Rueda Olarte'. Below the signature is a rectangular stamp containing the text 'MARLENY RUEDA OLARTE' and 'MAGISTRADA' in capital letters.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2019-255-01

DEMANDANTE: ADALGIZA ROSA SALGADO

DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

Bogotá, Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2019-742-01

DEMANDANTE: CLAUDIA NELLY ASTRID ROJAS MORA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2019-279-01

DEMANDANTE: FÉLIX RICARDO COSSIO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

The signature is a stylized, handwritten mark in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2018-521-02

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO VARGAS

DEMANDADO: ALBERTO FARFÁN ANZOLA

Bogotá, Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2017-365-01

DEMANDANTE: ESTRELLA DEL CARMEN GALLO

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

Bogotá, Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'M. Rueda Olarte', written over a horizontal line. Below the signature, the name 'MARLENY RUEDA OLARTE' and the title 'MAGISTRADA' are printed in a bold, sans-serif font.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2016-462-01

DEMANDANTE: JORGE GONZÁLEZ

DEMANDADO: TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

Bogotá, Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que mediante providencia de fecha 6 de abril del año en curso se omitió correr traslado a las partes a efectos de que presentaran alegatos de conclusión en los términos del Decreto 806 de 2020.

Por lo señalado en precedencia y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión. Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Vencidos los términos antes indicados, se proferirá decisión de segunda instancia, en la fecha señalada en providencia anterior, de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - O.C.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 005 2018 00519 01.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 DE ABRIL DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ MAXIMINO MARTÍNEZ** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 038 2019 00138 01.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 DE ABRIL DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA STELLA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 035 2019 00013 01

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 DE ABRIL DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA SUANNY MONTTOYA PÉREZ** contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 035 2019 00144 01

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 de abril de 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23/03/ 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23/03/ 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23/03/ 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23/03/ 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23/03/ 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23/03/ 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23/03/ 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23/03/ 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23/03/ 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO
PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO-Corrección sentencia
Radicación No. 11001-31-05-019-2017-00828-01
Demandante: **MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ
CUELLAR**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).

El apoderado de la parte actora presenta solicitud de corrección de la sentencia proferida por esta Corporación el 08 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que el nombre de la demandante consignado en el numeral primero de la parte resolutive no es el correcto y no se encuentran indicadas la totalidad de las accionadas.

Para resolver, se tiene que el artículo 286 del C.G.P dispone lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subrayado y negrillas por la Sala)

Dicho lo anterior, al revisar la providencia adoptada el 08 de febrero del año que avanza, razón le asiste al memorialista pues existe una



alteración o cambio de palabras que están contenidas en la parte resolutive de la sentencia.

Así las cosas, habrá de accederse a lo petitionado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia proferida el 08 de febrero de 2021, la cual quedará así:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada promovida por la señora María del Carmen Martínez Cuellar en contra de Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría-Sala Laboral

24 APR -5 PM 2:10


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

000000